



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 020
Asunto: Se deja sin valor apartes de auto y no se da trámite a contestación de demanda.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO VARGAS ROJAS
Demandado: INGELEC RA SAS, LA NACION –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO y OLGA INES ESPINOSA ACOSTA.-
Radicación: 2019-00007.-

Calarcá Q., Enero dieciocho de dos mil veintiuno.

Revisándose el presente asunto se encuentra que con forme a poder obrante a folio 97, se profirió auto de fecha junio 21 de 2019, (folio 125), el cual en su parte resolutive tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora, OLGA INES ESPINOSA ACOSTA, como persona natural, y se reconoció personería a su apoderado, Mateo Patiño González, sin haberse notado que dicho poder fue conferido por la señora, ESPINOSA ACOSTA, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUIR XXI SAS., entidad no demandada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que los autos ilegales no atan al juez, aforismo respecto del cual esta Alta Corporación en auto de fecha 23 de enero de 2008 con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz, manifestó:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

(....).

Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Por lo expuesto, se dejará sin efecto y sin valor alguno, los apartes del auto de fecha junio 21 de 2019, visible a folio 1235, que tuvo por

notificada por conducta concluyente a la señora, Olga Inés Espinosa Acosta, y se reconoció personería a su apoderado judicial.

De otra arista, y en atención a la contestación a la demanda en lo que respecta a la sociedad CONSTRUIR XXI SAS, obrante a folios 109 a 114, se observa que dicha sociedad no se encuentra demandada, ni tampoco ha sido vinculada como tercer interviniente, por lo que no se dará trámite alguno a la referida contestación en cuanto a dicha sociedad. En consecuencia,

RESUELVE:

1º.- Se deja sin efecto y sin valor alguno, los apartes del auto de fecha junio 21 de 2019, (folio 125) que tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora, Olga Inés Espinosa Acosta, como persona natural, y se reconoció personería a apoderado judicial.

2º.- Por lo expuesto, no se da trámite alguno a la contestación a la demanda obrante a folios 109 a 114, en lo que respecta a la sociedad CONSTRUIR XXI SAS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Juez.

José A.

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d76f96fc191a727abe7d5981312d5b6f99f51b815594802f5a9a8c7afa124b**

Documento generado en 22/01/2021 06:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**